



PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

Número 284

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL XILOXOTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir a los gastos públicos de acuerdo con el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las personas físicas y morales del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que el Municipio de Santa Isabel Xiloxotla percibirá durante el ejercicio fiscal 2021 serán los que obtenga por concepto de:

- I. Impuestos.
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
- III. Contribuciones de Mejoras.
- IV. Derechos.
- V. Productos.
- VI. Aprovechamientos.
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones Jubilaciones, Otros Ingresos.
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Para efectos de la presente Ley, cuando se haga referencia a:

- a) **Administración Municipal:** Se entenderá como el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio.
- b) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

- c) **Ayuntamiento:** Se entenderá como al órgano colegiado del gobierno municipal, que tiene máxima representación política, que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
- d) **CML. COMÚN:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del Municipio que no se encuentren contemplados en cml. públicos, dividido entre el número de luminarias que presten este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.
- e) **CML. PÚBLICOS:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son: parques públicos, bulevares, iluminación de edificios públicos, semáforos, canchas deportivas, iluminaciones festivas, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre el número de luminarias correspondiente a este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.
- f) **Código Financiero:** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- g) **CONAC:** Consejo Nacional de Armonización Contable.
- h) **Congreso del Estado:** Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
- i) **CU:** Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, así como las inversiones en investigación para una mejor eficiencia tecnológica y financiera que realice el Municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con Empresa Suministradora de Energía.
- j) **DAP:** Derecho de alumbrado público.
- k) **Delegado:** Autoridad auxiliar del Ayuntamiento, electos por los ciudadanos de su localidad, reunidos en asamblea popular y a través de voto nominal y directo, que se rigen conforme a las costumbres y tradiciones de cada barrio.
- l) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
- m) **Frente:** Es la cantidad de metros luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en el anexo correspondiente de esta Ley.
- n) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o

de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

- o) LDF:** Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
- p) Ley de Catastro:** Se entenderá como Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.
- q) Ley de Protección Civil:** Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala.
- r) Ley Municipal:** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- s) LIF:** Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021.
- t) m:** Se entenderá como metro lineal.
- u) m²:** Se entenderá como metro cuadrado.
- v) m³:** Se entenderá como metro cúbico.
- w) MDSIAP:** Es el monto de la contribución determinado en moneda nacional, y/o en UMA del derecho de alumbrado público evaluado de forma mensual, en todo el territorio municipal.
- x) Municipio:** Se entenderá por la constitución del Ayuntamiento como Municipio de Santa Isabel Xiloxotla.
- y) Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.
- z) UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Los ingresos del Municipio deberán pronosticarse y aprobarse por el cabildo y hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado, considerando la clasificación señalada en este artículo.

Artículo 2. Corresponde a la Tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal, el artículo 18 de la LDF, las normas que emite la CONAC y podrá ser auxiliada por las Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, los ingresos se presentarán de acuerdo a los criterios emitidos para la presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la LDF y el artículo 61, fracción I, inciso a, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y que se hace mención al primer párrafo del artículo anterior que se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada como sigue:

Municipio de Santa Isabel Xiloxotla	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
Total	26,995,109.74
Impuestos	759,719.55
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	759,719.55
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las	0.00

Transacciones	
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	885,666.97
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	885,061.97
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	605.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	3,353.39
Productos	3,353.39
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	968.00
Aprovechamientos	968.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	25,345,401.83
Participaciones	16,538,599.37
Aportaciones	7,818,002.46
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	988,800.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. La presente Ley se elaboró conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, LDF y las Normas emitidas por el CONAC, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño; los cuales son congruentes con los Planes Estatal y Municipal de Desarrollo y los programas derivados de los mismos.

Artículo 4. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería del Municipio y formar parte de la cuenta

pública municipal. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal en los términos de las disposiciones fiscales vigentes de acuerdo a los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultarán fracciones, se redondearán al entero inmediato inferior o superior de acuerdo a lo previsto en el artículo 20 décimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio.

Artículo 6. Son sujetos de este impuesto: los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio; los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad.

Artículo 7. Son responsables solidarios del pago de este impuesto, los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario; los copropietarios o coposeedores; los fideicomisarios; los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago de impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios, y los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

Artículo 8. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los siguientes valores:

- I. Predios Urbanos:
 - a) Edificados, 2.16 al millar anual.
 - b) No edificados, 3.71 al millar anual.
 - c) Industrias, 5.50 al millar anual.
- II. Predios Rústicos, 1.63 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 9. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto inferior a 3 UMA, se cobrará esta cantidad como mínima por anualidad.

En predios rústicos, la cuota mínima será de 55.10 por ciento de lo fijado para los predios urbanos por concepto de cuota mínima anual.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto, de no residir en la vivienda objeto del impuesto se aplicará lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 10. El plazo para el pago del impuesto predial será el último día hábil del primer trimestre de 2021.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los artículos 33, fracción I de la Ley Municipal y 201 del Código Financiero, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y para el otorgamiento de subsidios, los cuales serán autorizados mediante acuerdos de cabildo y dados a conocer al público en general.

Artículo 11. Los contribuyentes de este impuesto, en términos de los artículos 196 del Código Financiero, 31 y 48 de la Ley de Catastro, tendrán las siguientes obligaciones específicas:

Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios, urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone la Ley de Catastro.

Proporcionar a la Tesorería Municipal, los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

Artículo 12. El costo por expedición de manifestación catastral en base a la Ley de Catastro, será de 2.50 UMA.

Artículo 13. Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal del año 2021 regularicen espontáneamente el pago del impuesto predial de sus inmuebles, mediante su inscripción en los padrones correspondientes, solo pagarán el monto del impuesto predial a su cargo correspondiente al mismo ejercicio fiscal 2021, por lo que no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo que antecede, los propietarios o poseedores de predios, podrán realizar la inscripción de los mismos, acompañando el documento que acredite la posesión o propiedad, como lo señala el artículo 198 del Código Financiero.

Artículo 14. Los contribuyentes del impuesto predial, cuyos predios se encuentren dados de alta en el padrón catastral, que adeuden ejercicios fiscales anteriores al

ejercicio fiscal de 2021, que regularicen su situación fiscal durante el primer trimestre del ejercicio fiscal 2021, mediante el pago del impuesto omitido por cada ejercicio fiscal, cubrirán los recargos en términos del Título Séptimo, Capítulo I de esta Ley y gozarán de un descuento del 50 por ciento en las actualizaciones y multas que se hubiesen generado.

Artículo 15. En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto predial de los cinco años anteriores en términos de lo dispuesto del artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 16. Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios estipulados en el artículo 3 párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero.

Artículo 17. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 8 de esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose en lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 19. El valor de los predios destinado a uso industrial, empresarial turístico, comercial, será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial.

Artículo 20. Tratándose de predios ejidales, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de esta Ley.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 21. Este impuesto se causará por la celebración de cualquier acto en convenio o contrato que tenga por objeto la transmisión de dominio de bienes inmuebles o de la posesión de inmuebles incluyendo los actos a que se refiere el artículo 211 del Código Financiero.

Artículo 22. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen alguno de los actos enumerados en el artículo anterior, por virtud del cual se les traslade el dominio de un bien inmueble.

Artículo 23. Son responsables solidarios:

- I. Quienes transmitan los bienes a que se refieren los dos artículos anteriores, según el caso.
- II. Los notarios y corredores públicos que, sin cerciorarse previamente del pago de este impuesto, expidan testimonios en los cuales se consignen actos, convenios, contratos u operaciones con cualquier denominación, que sean objeto de este impuesto.
- III. Los servidores públicos que intervengan.

Artículo 24. Para efectos del impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se entenderá por traslación de dominio de bienes, lo establecido en el artículo 203 del Código Financiero.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto aplicando la siguiente tabla:

- I. De \$ 0.01 a \$ 49,999.99, 7.02 UMA.
- II. De \$50,000.00 en adelante, 2 por ciento sobre valor de operación que resulte mayor a lo que se refiere el artículo 208 del Código Financiero.

Artículo 25. El plazo para la liquidación del impuesto según lo mencionado en el artículo anterior será conforme a lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 26. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 27. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

Artículo 28. La base para las contribuciones de mejoras por obras públicas serán las aportaciones que realicen los beneficiarios de éstas o en su caso las que se determinen por el Ayuntamiento de conformidad con los comités de obras.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS****CAPÍTULO I
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O
POSEEDORES Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE AVISOS NOTARIALES**

Artículo 29. Por los avalúos de predios urbanos o rústicos que se efectúen a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble la tarifa señalada en el artículo 8 de la presente Ley, de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	VALOR	UMA
I. Por predios urbanos	a) De \$0.01 a \$5,000.00	3.32
	b) De \$5,000.01 a \$10,000.00	4.30
	c) De \$10,000.01 en adelante	6.51
II. Por predios rústicos	Se pagará el 55 por ciento de la tarifa anterior.	

Los actos que podrán ser objeto de trámite administrativo, a través de un aviso notarial, serán los siguientes:

Notificación de predios, actos de compra venta, erección de casa, rectificación de medidas, régimen de propiedad en condominio, denuncia de erección de construcción, disolución de propiedad y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero. Por cada acto de los enunciados anteriormente se cobrará 5 UMA.

**CAPÍTULO II
EXPEDICIÓN DE DICTAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL A COMERCIOS,
INSTANCIAS EDUCATIVAS E INDUSTRIAS**

Artículo 30. Para el otorgamiento y autorización de dictamen de Protección Civil expedido por el Municipio, el cual será de observancia general y obligatoria para todos los comercios, instancias educativas, empresas e industrias de cualquier giro, que se encuentren dentro del territorio de este Municipio, se cobrará como sigue:

Concepto	Tarifa
I. Comercio (tiendas de abarrotes, ferreterías, farmacias, misceláneas, minisúper, zapatería, etcétera).	De 3.87 a 7.74 UMA.
II. Comercio (tortillerías, carnicerías y lavanderías).	De 5.70 a 14.5 UMA.
III. Comercio (gasolinera, gas licuado del petróleo (L.P.)).	48.38 UMA.
IV. Instancias educativas (escuelas).	38.70 UMA.
V. Empresas e industrias (donde no se utilicen productos químicos, gas y gasolina).	29.03 UMA.

VI. Empresas e Industrias (donde sí se utilicen productos químicos, gas y gasolina).	48.38 UMA.
---	------------

Para otorgar el dictamen de protección civil a empresas e industrias instaladas en el Municipio, se estará a lo previsto en el artículo 7, fracciones IV, V y XIV, de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala:

- a) Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, de 1 a 15 UMA.
- b) Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos, de 1 a 15 UMA.

**CAPÍTULO III
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y REFRENDOS**

Artículo 31. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, atenderá lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código Financiero; siempre y cuando haya celebrado convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

Artículo 32. Para la expedición de licencia de funcionamiento, es obligatorio contar con dictamen de protección civil que acredite la seguridad del establecimiento comercial o empresa sin distinción de giro, de no contar con el dictamen, se procederá a la clausura del establecimiento comercial o empresa, de acuerdo al artículo 111 de la Ley de Protección Civil.

Artículo 33. Para la expedición y refrendo de licencias de funcionamiento de comercios y giros ajenos a la enajenación de bebidas alcohólicas se aplicarán de acuerdo a los sectores municipales y tarifas siguientes:

- I. Vía Corta: Industrias y Comercios ubicados en el tramo de la Carretera Federal Chiautempan - Puebla perteneciente al Municipio.
- II. Centro: Industrias y Comercios ubicados en el primer cuadro de la ciudad.
- III. Avenida Principal: Industrias y Comercios ubicados sobre Avenida Hidalgo y División del Norte.
- IV. Resto: Ubicaciones del Municipio no comprendidas en las fracciones, I, II y III.

Giros Comerciales	Sectores Municipales			
	I. Vía corta (UMA)	II. Centro (UMA)	II. Avenida Principal (UMA)	IV. Resto (UMA)
a) Carrocerías en general	19.35	11.92	10.60	6.62
b) Mecánica	48.38	19.87	15.90	10.60

c) Guardería	19.35	25.00	27.00	11.92
d) Taller eléctrico	43.71	17.22	10.60	6.62
e) Marisquerías	150.00	66.23	59.61	59.61
f) Aceites y lubricantes	19.87	10.60	10.60	6.62
g) Gasolineras	248.00	248.00	223.00	79.48
h) Recicladoras	19.35	17.42	14.52	14.52
i) Manejo de desperdicios industriales	96.75	96.75	48.38	48.38
j) Bodega de almacenamiento	45.85	30.67	27.77	27.77
k) Gas carburante	148.88	111.66	86.85	14.52
l) Materiales para construcción	62.03	43.42	24.81	14.52
m) Auto lavado	32.60	17.42	14.52	14.52
n) Parque industrial	310.17	*****	*****	*****
o) Papelería	18.61	16.61	16.00	12.00
p) Moteles	186.11	186.11	186.11	86.11
q) Tiendas	18.61	41.56	37.22	30.22
r) Misceláneas	12.40	12.41	6.20	4.20
s) Ferreterías	37.22	18.61	12.41	6.51
t) Farmacias	31.22	31.02	24.81	12.51
u) Ambulantaje.	0.50	0.50	0.50	0.50

Para el refrendo de licencias de funcionamiento, se cobrará el 30 por ciento anual, del monto total de la tabla.

La falta de licencia de funcionamiento, la omisión de su trámite y el incumplimiento del refrendo correspondiente, ameritará como sanción para el propietario o para quien represente el giro del establecimiento respectivo, la suspensión temporal de su funcionamiento.

Decretada la clausura del establecimiento en emisión, solo podrá reaperturar el interesado cubriendo los siguientes requisitos:

- I. Pago de multa.
- II. Pago de gastos de ejecución, derivados de la suspensión temporal y de la clausura.

**CAPÍTULO IV
EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE
ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

Artículo 34. El Ayuntamiento expedirá licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordene la instalación, en bienes de dominio público o privado de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, de acuerdo a las siguientes fracciones:

I. Anuncios adosados, por m² o fracción:

Concepto	Derecho Causado
a) Expedición de licencia.	2.20 UMA.
b) Refrendo de licencia.	1.64 UMA.

II. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 0.24 UMA por día.

Concepto	Derecho Causado
a) Expedición de licencia.	2.20 UMA.
b) Refrendo de licencia.	1.10 UMA.

III. Estructurales, por m² o fracción:

Concepto	Derecho Causado
a) Expedición de licencia.	6.61 UMA.
b) Refrendo de licencia.	3.30 UMA.

IV. Luminosos por m² o fracción:

Concepto	Derecho Causado
a) Expedición de licencia.	13.23 UMA.
b) Refrendo de licencia.	6.61 UMA.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso aquel que sea alumbrado por toda fuente de luz distinta de la natural, en interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá vigencia de un ejercicio fiscal, y dentro de los 5 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Se considerará ejercicio fiscal para el párrafo anterior lo comprendido en el artículo 11 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada año.

Artículo 35. No se causarán los derechos establecidos en el artículo anterior por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial, servicios o cuando tengan fines educativos o culturales.

CAPÍTULO V

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 36. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano se pagarán de la siguiente manera:

- I. Por el alineamiento y número oficial del inmueble, sobre el frente de calle, de 1 a 100 m.

Concepto	Derecho Causado
a) De casa habitación.	1.50 UMA.
b) De locales comerciales, fraccionamientos y edificios.	3.34 UMA.
c) Bodegas y naves industriales.	5.51 UMA.

Cuando sobrepase los 100 m., se cobrará el equivalente a la tabla anterior, dependiendo de igual forma al tipo de construcción.

- II. Por el otorgamiento de la licencia de construcción o de remodelación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa se pagarán:

Concepto	Derecho Causado
a) Naves industriales o industria m ² .	0.160 UMA.
b) Todo tipo de almacén o bodega y edificios m ² .	0.140 UMA.
c) De locales comerciales m ² .	
d) Permisos de construcción por barda perimetral.	0.110 UMA.
	1. Interés social
	0.034 UMA.

e) De casas habitación m ² .	2. Tipo Medio	0.058 UMA.
	3. Residencial	0.067 UMA.

Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 20 por ciento por cada nivel de construcción.

- III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.
- IV. Por el trámite y elaboración de deslinde de áreas o predios se cobrará como en la fracción anterior.
- V. Dictamen de uso de suelo para efectos de construcción por m²:

Construcción por m ²	Derecho Causado
a) Para casa habitación.	0.10 UMA.
b) Para industrias.	0.25 UMA.
c) Gasolineras, estación de carburación.	0.35 UMA.
d) Comercios, fraccionamientos o servicios.	0.15 UMA.

- VI. Permiso de división, fusión y lotificación de predios:

Superficie	Derecho Causado
a) De 0.01 a 250.00 m ²	5.33 UMA.
b) De 250.01 a 500.00 m ²	9.80 UMA.
c) De 500.01 a 1,000.00 m ²	14.22 UMA.
d) De 1,000.01 a 5,000.00 m ²	17.22 UMA.
e) De 5,000.01 a 10,000.00 m ²	21.21 UMA.

En los casos previstos en esta fracción se podrá disminuir hasta el 50 por ciento de la tarifa establecida cuando la licencia solicitada no implique para el contribuyente un fin de lucro, siempre y cuando la transmisión de la propiedad sea entre familiares.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, notificación y demás documentación relativa.

- VII. Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos

referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado, guarniciones y banquetas se pagarán sobre el importe de impuesto total, el 0.08 por ciento por m².

- VIII.** Por concepto de municipalización para fraccionamientos, 435.32 UMA.
- IX.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses hasta 50 m², 0.03 UMA por m².
- X.** Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de treinta días, por m², 0.05 UMA.
- XI.** Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, materiales de construcción, escombros y cualquier otro no especificado, 1.94 UMA. Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de tres días, en caso de vencimiento se procederá a lo establecido en el artículo 51, fracción X de esta Ley.
- XII.** Por la expedición de permisos de uso de suelo con vigencia de seis meses, se pagará por los siguientes conceptos:
- a) Para el uso específico de inmuebles construidos, para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial, de servicios, o cuando implique un cambio de domicilio, se pagarán, 3.87 UMA por m².
- b) Para la construcción de obras:

Construcción	Derecho Causado
1. De uso habitacional.	0.05 UMA, por m ² .
2. De uso comercial o servicios.	0.19 UMA por m ² más 0.02 UMA por m ² de terreno para servicios.
3. Para uso industrial.	0.29 UMA por m ² de construcción, más 0.02 UMA por m ² de terreno para servicios.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, se solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, los realice, la que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

- XIII.** Constancias relacionadas con obra pública y desarrollo urbano causará el pago de 1.50 UMA, y la renovación de éstas será de 2.42 UMA.

Artículo 37. Por la regularización de las obras en construcción ejecutadas sin licencias se cobrará de 1.52 UMA a 5.33 UMA del importe correspondiente a la licencia de obras nuevas, conforme a la tarifa vigente, dependiendo de la magnitud de dichas obras. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de las adecuaciones o

demoliciones que pudiese resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 38. La vigencia de las licencias de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 36 fracciones II, III, V, VII, IX y XII de esta Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de la Construcción para el Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de su obra, por la prórroga de licencias de construcción se cobrará un 25 por ciento sobre lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. Dicha prórroga no podrá exceder de 5 meses siempre que se trate de vivienda.

CAPÍTULO VI EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 39. Por la expedición de certificaciones, constancias o por la reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente tarifa:

Concepto	Derecho Causado
I. Por búsqueda y copia simple de documentos.	0.53 UMA.
II. Por la expedición de certificaciones oficiales.	1.06 UMA.
III. Por la expedición de constancias de posesión.	3.18 UMA.
IV. Por la expedición de las siguientes constancias: de radicación, de dependencia económica y de ingresos.	0.63 UMA.
V. Por la expedición de otras constancias.	0.79 UMA.
VI. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento más el acta correspondiente.	4.50 UMA.
VII. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal se cobrará conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala.	

CAPÍTULO VII SERVICIOS DE RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

Artículo 40. Los servicios especiales de recolección y transporte de desechos sólidos incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrarán por viajes de 7 m³, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Concepto	Cantidad
I. Industria.	7.95 UMA.
II. Retiro de escombro de obra.	3.97 UMA.
III. Otros diversos.	2.65 UMA.

IV. Terrenos baldíos.	2.65 UMA.
-----------------------	-----------

CAPÍTULO VIII
SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 41. Los derechos del suministro de agua potable y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado, serán recaudados a través de la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, de conformidad con las cuotas y tarifas siguientes.

- I. Conexión y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado:

Concepto	Cantidad
a) Conexión a la red de alcantarillado y/o agua potable.	6 UMA.
b) Reparación a la red general.	9.87 UMA.
c) Instalación de descarga de aguas residuales, industriales o comerciales.	15.67 UMA.
d) Permiso de conexión al drenaje.	6 UMA.
e) Expedición de permisos de factibilidad para fraccionamientos y conjuntos habitacionales por vivienda.	6.81 UMA.
f) Derechos de dotación para nuevos fraccionamientos y conjuntos habitacionales por vivienda.	9.87UMA.

- II. Cobro de tarifas por contrato:

Concepto	Cantidad
a) Escuelas particulares.	15 UMA.
b) Contrato comercial.	8 UMA.
c) Contrato se servicio de agua potable para gasolinera.	18 UMA.
d) Contrato para lavado de autos.	9UMA.

- III. Cobro de tarifa mensual por servicio.

Concepto	Cantidad
a) Cuota por servicio de agua potable uso doméstico (mensual).	0.65 UMA.
b) Cuota por conexión de agua potable sin uso (anual).	1.20 UMA.
c) Cuota por servicio de agua potable lavandería, y lavado de autos (mensual).	2 UMA.
d) Cuota por servicio de agua potable comercial (tiendas de abarrotes, carnicerías, papelerías, ferreterías, estéticas, cocina económica, gaseras, depósito de vinos y licores etcétera.) (mensual).	0.85 UMA.
e) Cuota por servicio de agua potable en gasolineras	2.34 UMA.

(mensual).	
f) Cuota por servicio de agua potable en bloquera, suministro de materiales minerales (mensual).	2.50 UMA.

Los usuarios del servicio de agua potable que paguen su cuota anual dentro del plazo establecido en el primer trimestre, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

En caso de nuevas conexiones, ya sea de descarga de drenaje o conexiones a la red de agua potable que implique el rompimiento de la carpeta asfáltica, adoquinamiento, concreto o cualquiera que sea el recubrimiento de la vía pública, el usuario se responsabilizará de la recuperación de la misma, de no hacerlo se hará acreedor a una multa estipulada en el artículo 51, fracción IX de esta Ley.

Artículo 42. En términos de lo establecido en el artículo 30 del Código Financiero, los usuarios que deban más de un año de pago del servicio de agua potable, previa notificación, les será suspendido el servicio de manera indefinida, hasta que la cuenta del servicio este al corriente con sus pagos.

Si al ejecutar la suspensión de servicio, se causaran daños a propiedad pública sobre calles, guarniciones y banquetas, los costos de reparación serán cargados al deudor de la toma de agua potable suspendida.

CAPÍTULO IX PANTEÓN MUNICIPAL

Artículo 43. De acuerdo a las costumbres y tradiciones del Municipio, la Administración del Panteón Municipal corresponde a sus barrios a través de los delegados que estos elijan, las excepciones a esta norma serán tratadas en sesión de cabildo, en donde por mayoría de votos el Ayuntamiento podrá realizar las excepciones correspondientes.

CAPÍTULO X DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 44. Se entiende por Derecho de Alumbrado Público, conocido por sus siglas como DAP, referido así en este capítulo, los derechos que se pagan con el carácter de contraprestación por el uso y/o aprovechamiento del servicio municipal de iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, por propietarios, tenedores, poseedores de inmuebles o beneficiarios directos o indirectos de los anteriores que no tengan el carácter de propietario.

Para efectos de esta Ley, se entiende por alumbrado público el servicio de iluminación que se presta de manera artificial en lugares de dominio público, de carácter municipal y de uso general a toda la población, con el fin de que prevalezca la seguridad pública, así como el tránsito seguro de las personas y vehículos, de las luminarias y sus accesorios. El alumbrado público incluye como parte integrante del servicio a los siguientes: transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, componentes de luminarias, balastros, focos, fotoceldas, iluminaciones festivas temporales, semáforos, iluminación de edificios públicos, de

fuentes ornamentales y fuentes con iluminación arquitectónica, así como la utilización de mano de obra calificada y el total de la facturación por energía eléctrica del sistema de alumbrado público que emite la empresa suministradora de energía, y que actuando conjuntamente con los anteriores elementos, producen la iluminación de áreas públicas propiedad del Municipio y que constituyen la prestación del servicio de alumbrado público.

Le corresponden al Municipio la administración, mantenimiento, renovación y operación del sistema de alumbrado público, de acuerdo con el artículo 115, fracción III, donde los municipios tendrán a su cargo, entre otros, la administración de los servicios públicos siguientes: b) el alumbrado público, y al artículo 31 fracción IV, contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina como obligación para todos los ciudadanos Mexicanos, donde exista un razonable equilibrio entre el monto de contribución aplicada y el gasto por la prestación del servicio de alumbrado público y también organizado en función del interés general y en el cual debe operar de manera regular, continua y uniforme para la población dentro de la demarcación territorial del Municipio.

Para efectos de la presente Ley, se entiende por metro luz a la unidad de medida que determina el costo que incluye todos los gastos que para el Municipio representa el brindar el servicio de alumbrado público en un área comprendida desde la mitad de la vialidad, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador de que se trate, en forma paralela hasta el límite exterior del inmueble que se beneficia del alumbrado público de que se trate en una distancia de un metro.

El pago del derecho establecido se recaudará indistintamente por los organismos o entidades que el ayuntamiento designe, en las entidades paraestatales o cualesquier otra con las que realice convenios al efecto.

El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la empresa Suministradora de energía.

De manera mensual, cuando se realice a través del Sistema Operador del Agua Potable.

De manera semestral, cuando se realice por la Tesorería del Ayuntamiento por convenio o anualmente cuando se trate de predios rústicos o baldíos que no cuenten con contrato de energía eléctrica.

La base gravable del derecho de alumbrado público es la contraprestación por el aprovechamiento u obtención del beneficio dado en metros luz que brinda el Municipio por la prestación del servicio de alumbrado público y que incluye en su determinación todos aquellos gastos que eroga, para mantener la infraestructura en operación del sistema de alumbrado público en todos sus puntos de luz de su jurisdicción o competencia, siempre evaluados en pesos M.N. y/o en UMA.

Estos comprenden los siguientes rubros: mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de luminarias, depreciación de equipo de iluminación, pago de

consumos de energía eléctrica a empresas suministradoras de energía, incluye la inflación mensual de la energía, pago por la administración del servicio con su operación del equipo de transporte y levante, así como herramienta utilizada, pago por costos financieros por innovaciones y/o rehabilitaciones de los equipos en general.

Las tarifas y/o montos de la contribución por (DAP) son el resultado de la división de los gastos totales del servicio y divididos entre el total de usuarios registrados en la Empresa Suministradora de Energía

Fórmulas de aplicación del DAP

En las fórmulas aplicadas para el cálculo de las tarifas, subsiste una correlación entre el costo del servicio prestado y el monto de la tarifa aplicada ya que entre ellos existe una íntima relación al grado que resultan ser interdependientes, igualmente las tarifas resultantes guardan una congruencia razonable entre los gastos que hace el Municipio por mantener la prestación del servicio y siendo igual para los que reciben idéntico servicio, así las cosas, esta contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio de alumbrado público.

Este Municipio que atiende a los criterios anteriores hace el cálculo de los montos de contribución (MDSIAP) de que cada sujeto pasivo debe aportar como contraprestación por el uso del servicio de alumbrado público, y se determina por las siguientes fórmulas de aplicación:

APLICACIÓN UNO:

A) Para sujetos pasivos que tengan alumbrado público frente a su casa, hasta antes de 50 metros lineales en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio.

$$\text{MDSIAP} = \text{FRENTE} * (\text{CML PÚBLICOS} + \text{CML COMÚN}) + \text{CU}$$

APLICACIÓN DOS:

B) Para sujetos pasivos que no tengan alumbrado público frente a su casa, después de 50 metros lineales en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Solo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente, dirigida a la tesorería municipal dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 200 metros lineales en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio.

El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras más original, para cotejo, o copia certificada, sea de título de propiedad, cesión de derechos o constancia de posesión, original de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente en tratándose de comercios o industrias.

$$\text{MDSIAP} = \text{FRENTE} * (\text{CML PÚBLICOS}) + \text{CU}$$

APLICACIÓN TRES:

C) Para determinar el monto de la contribución unitaria de los sujetos pasivos que tengan un frente común, ya sea porque se trate de una vivienda en condominio o edificio horizontal y/o vertical, o que el mismo inmueble de que se trate tenga más de un medio de recaudación contratado y goce del alumbrado público frente a su casa, dentro de un radio de 50 metros lineales en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Solo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente dirigida a la tesorería municipal dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 200 metros lineales en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio y la existencia de un frente compartido o que se trate del mismo inmueble con más de un medio de captación del derecho de alumbrado público.

El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras más original, para cotejo, o copia certificada, sea de título de propiedad, cesión de derechos o constancia de posesión, original de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente en tratándose de comercios o industrias.

A los predios, que no cuenten con contrato en la Empresa Suministradora de Energía y/o predios baldíos que si se benefician del Servicio de Alumbrado Público en su frente el cual brinda el Municipio, el cobro del derecho de alumbrado público será de 3 UMA anuales, que deberán cubrirse de manera conjunta con el impuesto predial.

MDSIAP= FRENTE/NÚMERO DE SUJETOS PASIVOS CONDÓMINOS O QUE GOCEN DE UN FRENTE COMÚN A TODOS* (CML COMÚN + CML PÚBLICOS) + CU

El Ayuntamiento deberá publicar, previo a cada ejercicio fiscal, los valores de **CML. PÚBLICOS, CML. COMUNES y CU.**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la suministradora de energía eléctrica, que tendrán por objeto que dentro de su facturación cobre el monto de la contribución determinado en la tabla correspondiente de esta ley, que determina con precisión los pagos dado en metros luz y en pesos, que los sujetos pasivos deben pagar al municipio como monto de la contribución por el derecho de alumbrado público.

De igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de DAP sean devueltos al Municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público. La tesorería municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal.

Recurso de Revisión.

Las inconformidades deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, mismo que integra en el anexo único de la presente Ley.

Base de Cálculo de las Variables.

Del monto de la contribución para el cobro del derecho de alumbrado público (DAP) 2021.

La base de cálculo del monto de la contribución del derecho de alumbrado público, está determinado por todos los gastos que le genera al Municipio la prestación del servicio.

El monto de la contribución y/o tarifa está evaluada por la división de todos los gastos que genera la prestación de servicio entre el número de usuarios registrados en la Empresa Suministradora de Energía, guardando una congruencia entre el hecho imponible – servicio de alumbrado público, y para la determinación del monto de la contribución, se tomó en cuenta el costo que se tiene para la prestación del servicio y que estos son la referencia para todos los sujetos pasivos que reciben beneficios análogos, expresados en metros luz, en todos los casos se utilizan las mismas fórmulas de aplicación.

Para el cálculo de las 3 variables que integran la fórmula se toma en cuenta primero las estadísticas de infraestructura del municipio de forma exclusiva, puesto que cada uno es diferente como son, en cantidad de luminarias, gastos de energía e inflación, depreciación de equipos de iluminación, y todos los gastos para un buen servicio del alumbrado público, así como el total de usuarios registrados en Empresa Suministradora de Energía, tipo y clasificación según su beneficio del alumbrado público de cada uno de los sujetos pasivos dentro del territorio municipal.

En el Municipio presentamos en la:

TABLA A: Los datos estadísticos por el servicio de alumbrado público.

TABLA B: Presentamos los respectivos cálculos de valores expresados en pesos de **CML. PÚBLICOS, CML. COMÚN, C.U.**

TABLA C: Hacemos la conversión de las 3 variables de pesos a UMA, mismas variables que integran la fórmula.

Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas, el Ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla tiene a bien determinar cómo aplicable para el ejercicio fiscal 2021, los valores siguientes:

CONCEPTO	CANTIDAD
CML. PÚBLICOS	0.0454 UMA
CML. COMÚN	0.0412 UMA
CU.	0.0350 UMA

VER ORIGEN DE LAS TABLAS DE CÁLCULO: EN TABLA A, TABLA B, Y TABLA C.

TABLA A: MUNICIPIO DE SANTA ISABEL XILOXOTLA, DATOS ESTADISTICOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, DE TARIFAS DAP

TABLA A: MUNICIPIO DE XILOXOTLA, DATOS ESTADISTICOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, DE TARIFAS DAP					
MUNICIPIO DE XILOXOTLA (RESUMEN DE DATOS PARA EL CALCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2021	DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES	TOTAL DE LUMINARIAS	INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS	OBSERVACIONES	PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO, MUNICIPAL
1	2	3	4	5	6
CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE		963.00			-
A). -GASTOS DE ENERGÍA, AL MES POR EL 100% DE ILUMINACIÓN PUBLICA	103,000.00				1,236,000.00
B). -GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011	1,133.00				13,596.00
B-1). -PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PUBLICAS	35%				
B-1-1). -TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS PUBLICAS	302				
B-2). -PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	65%				
B-2-2). -TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS COMUNES	561				
C). -TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE	1,316.00				
D). -FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PUBLICAS AL MES	36,050.00				
E). -FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES	66,950.00				
F). -TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PUBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACION	4,000.00				48,000.00
G). -TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS ELECTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS	0.00				
H). -TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METALICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES.	0.00				

I). -TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO.	0.00				
J). -RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE G) + H) + I) = J	0.00				0.00
K). -PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PUBLICAS) INCLUYE LEDS	4,600.00	302.05	1,389,430.00		
L). -PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIAS DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS	3,500.00	560.95	1,963,325.00		
M). -MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A"			3,352,755.00	UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSIÓN DE LUMINARIAS	
N). -MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIOS ENERGÍA, ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO					1,297,596.00

TABLA B: MUNICIPIO XILOXOTLA, CALCULOS DE VALORES DE CMLPUBLICOS, CML COMUN, Y CU, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

TABLA B: MUNICIPIO XILOXOTLA, CALCULOS DE VALORES DE CMLPUBLICOS, CML COMUN, Y CU, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021				
A	B	C	D	F
INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO	CML. PÚBLICOS	CML. COMUNES	CU	OBSERVACIÓN
(1). -GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL: RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS. EN EL TERRITORIO MUNICIPAL	0.00	0.00		GASTOS POR UNA LUMINARIA

(2). - GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACIÓN (K Y/O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN. (REPOSICIÓN DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS))	76.67	58.33		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(3). - GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.	119.35	119.35		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(4). -GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2020 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PUBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL.	1.31	1.31		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(5). - GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO, AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C)			3.04	GASTO POR SUJETO PASIVO
TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X	197.33	179.00		TOTAL DE GASTOS POR UNA LUMINARIA
TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (5) =Y			3.04	TOTAL DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE
GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS (X) ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA INTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTES	3.95	3.58		

ABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML.PÚBLICOS, CML. CÓMUN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA

TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. CÓMUN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA				
CML. PÚBLICOS	0.0454			APLICAR, EN FORMULA
CML. COMÚN		0.0412		APLICAR, EN FORMULA
CU			0.0350	APLICAR, EN FORMULA

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En bloque uno, viviendas datos dados en UMA.

BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1235 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 1	1235	107.025	106.982	99.96%	0.0934	0.04308
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 2	1235	107.025	106.951	99.93%	0.4523	0.07417
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 3	1235	107.025	106.912	99.89%	0.9021	0.11314
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 4	1235	107.025	106.868	99.85%	1.4049	0.15670
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 5	1235	107.025	106.806	99.80%	2.1256	0.21913
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 6	1235	107.025	106.693	99.69%	3.4302	0.33215
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 7	1235	107.025	106.482	99.49%	5.8632	0.54293
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 8	1235	107.025	106.317	99.34%	7.7684	0.70797
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 9	1235	107.025	106.165	99.20%	9.5296	0.86055
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 10	1235	107.025	105.886	98.94%	12.7491	1.13946
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 11	1235	107.025	106.202	99.23%	9.88816	0.8232
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 12	1235	107.025	104.614	97.75%	29.78854	2.4110
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 13	1235	107.025	103.646	96.84%	41.91863	3.3789

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En bloques: negocios y/o comercios pequeños, datos dados en UMA.

BLOQUE DOS: NEGOCIOS/COMERCIOS (APLICACIÓN BIMESTRAL)						
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1235 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 14	1235	107.03	106.79	99.78%	2.320	0.2360
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 15	1235	107.03	106.67	99.67%	3.661	0.3521
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 16	1235	107.03	106.59	99.60%	4.596	0.4332
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 17	1235	107.03	106.47	99.48%	5.997	0.5545
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 18	1235	107.03	106.32	99.34%	7.692	0.7013
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 19	1235	107.03	106.09	99.13%	10.391	0.9352
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 20	1235	107.03	105.70	98.77%	14.840	1.3206
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 21	1235	107.03	104.89	98.00%	24.272	2.1377
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 22	1235	107.03	103.73	96.92%	37.620	3.2941

NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 23	1235	107.03	103.15	96.38%	44.339	3.8761
-------------------------------	------	--------	--------	--------	--------	--------

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En bloque tres: industrias y/o comercios, datos dados en UMA.

BLOQUE TRES: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑOS (APLICACIÓN MENSUAL)						
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1235 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 24	1235	107.0251	98.408	91.95%	99.069	8.6175
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 25	1235	107.0251	97.056	90.68%	114.675	9.9694
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 26	1235	107.0251	95.703	89.42%	130.283	11.3218
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 27	1235	107.0251	93.811	87.65%	152.129	13.2142
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 28	1235	107.0251	91.738	85.72%	176.062	15.2875
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 29	1235	107.0251	89.574	83.69%	201.031	17.4506
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 30	1235	107.0251	86.420	80.75%	237.447	20.6055
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 31	1235	107.0251	81.913	76.54%	289.468	25.1121
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 32	1235	107.0251	73.966	69.11%	381.202	33.0591
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 33	1235	107.0251	68.391	63.90%	445.553	38.6340

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En bloque cuatro: industrias y/o comercios, datos dados en UMA.

BLOQUE CUATRO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANOS (APLICACIÓN MENSUAL)						
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1235 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 34	1235	107.025084	119.87	94.05%	69.845	6.0858
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 35	1235	107.025084	118.66	92.75%	85.222	7.4179
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 36	1235	107.025084	115.30	89.14%	127.865	11.1122
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 37	1235	107.025084	109.96	83.41%	195.614	16.9814
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 38	1235	107.025084	102.75	75.66%	287.145	24.9108
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 39	1235	107.025084	95.91	68.30%	374.065	32.4409
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 40	1235	107.025084	89.59	50.72%	454.297	39.3915
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 41	1235	107.025084	76.95	47.93%	614.766	53.2932
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 42	1235	107.025084	0.00	0.00%	1235.000	107.0251

NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 43	1235	107.025084	0.00	0.00%	1235.000	107.0251
-------------------------------	------	------------	------	-------	----------	----------

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En bloque cinco: industrias y/o comercios, datos dados en UMA.

BLOQUE CINCO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)						
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1235 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 44	1235	107.025084	101.5564	80.99%	302.3484	26.2279
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 45	1235	107.025084	99.2070	79.11%	332.1805	28.8123
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 46	1235	107.025084	94.8565	75.64%	387.4203	33.5978
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 47	1235	107.025084	86.7640	69.19%	490.1744	42.4996
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 48	1235	107.025084	70.2317	56.01%	700.0925	60.6852
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 49	1235	107.025084	0.0000	0.00%	1235.0000	107.0251
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 50	1235	107.025084	0.0000	0.00%	1235.0000	107.0251
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 51	1235	107.025084	0.0000	0.00%	1235.0000	107.0251
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 52	1235	107.025084	0.0000	0.00%	1235.0000	107.0251
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 53	1235	107.025084	0.0000	0.00%	1235.0000	107.0251

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En bloque seis: industrias y/o comercios, datos dados en UMA.

BLOQUE SEIS: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL SUPER GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)						
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1235 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 54	1235	107.0251	0	0	1235	107.0251

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS

Artículo 45. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se causarán y recaudarán de acuerdo al monto de las operaciones realizadas, dando cuenta de ello al Congreso del Estado por conducto del Órgano de Fiscalización Superior.

CAPÍTULO II ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 46. Por el arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios o de dominio público éstos causarán derecho conforme en la siguiente tabla:

Con personas físicas y/o morales:	Cantidad
I. Sin fines de lucro: Auditorio.	25.00 UMA.
II. Con fines de lucro: Auditorio.	46.36 UMA.

En los demás casos de que se trate, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, con base en la superficie ocupada, lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Por el arrendamiento de maquinaria pesada, y camiones propiedad del Municipio, se cobrará el 50 por ciento de lo que resulte de multiplicar los valores de la tabla siguiente:

Concepto	Tarifa		
III. Camión volteo	6.62 UMA por hora	40.96 UMA por 8 horas jornada diaria	92.88 UMA por 1 día

En los casos en que el ciudadano solicite y/o requiera la renta de dicha maquinaria por un tiempo mayor o menor a lo descrito en la fracción III, de este artículo, se calculará el equivalente a los días que se haya rentado la maquinaria y/o camión.

Artículo 47. Los ingresos provenientes de interés por la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se percibirán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 y 222 del Código Financiero. Cuando el monto de dichas inversiones exceda el 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 48. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo de acuerdo a lo establecido en la LIF.

Artículo 49. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos, conforme a lo dispuesto en la LIF.

Artículo 50. El factor de actualización mensual será acorde a lo establecido en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 51. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223, fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con las siguientes especificaciones:

- I. Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en la Tesorería Municipal, dentro de los términos establecidos de esta Ley, 4.84 UMA.
- II. Por omitir avisos o manifestaciones que previene en el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, 4.84 UMA.
- III. Por no presentar avisos declaraciones, solicitudes, informes, copias, documentos y libros o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, 4.84 UMA.
- IV. Por no presentar en su oportunidad declaraciones conducentes al Título Séptimo de esta Ley, y por esa omisión no pagarlos totalmente o parcialmente dentro de los plazos establecidos, 4.84 UMA.
- V. Por no conservar los documentos y libros durante el término de 5 años, 4.84 UMA.
- VI. Resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o no mostrar los sistemas contables, documentación, registros o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, vehículos o cualquier otra dependencia, o en general negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita con la acusación de los impuestos y derechos a su cargo, 29.03 UMA.
- VII. Por eludir la inspección de carnes y productos de matanza que procedan de otros municipios, 14.51 UMA.
- VIII. Por fijar o colgar propaganda y anuncios publicitarios sin contar con el permiso correspondiente, 38.70 UMA.
- IX. Por omitir la autorización en lo que se refiere a la construcción de topes, y/o rompimiento de pavimento, adoquinamiento, carpeta asfáltica etcétera, en vías públicas, se multará como sigue:

Concepto	Tarifa
a) Adoquinamiento por m ² .	6.42 UMA.
b) Carpeta asfáltica por m ² .	8.81 UMA.
c) Concreto por m ² .	1.87 UMA.

- X. Por obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado, 5 UMA por día excedido.
- XI. Por mantener abiertos al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, 14.51 UMA por día excedido.
- XII. El incumplimiento en lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 14.51 UMA.

Artículo 52. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Financiero.

Artículo 53. La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones es meramente enunciativa, pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla, así como en todas y cada una de las disposiciones reglamentarias del Municipio, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrá el carácter de créditos fiscales para los efectos del Código Financiero.

Artículo 54. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contradicción con los ordenamientos fiscales y municipales, se harán del conocimiento del Órgano de Fiscalización Superior para que sean sancionados de acuerdo con el Código Financiero y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 55. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, serán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 56. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en las leyes de la materia.

Artículo 57. La coordinación municipal de protección civil acudirá a realizar continuas inspecciones a empresas y establecimientos comerciales, si los establecimientos no cuentan con dictamen de protección civil, se procederá a las siguientes sanciones en términos del artículo 111 de la Ley de Protección Civil:

- I. Amonestación.
- II. Cancelación de permisos, autorizaciones o registros.
- III. Suspensión o cancelación de obras, actividades o servicios.
- IV. Multa:
 - a) Empresas, 40 UMA.
 - b) Establecimiento comercial, 20 UMA.
- V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total del establecimiento.

La Coordinación de Protección Civil Municipal, se auxiliará de la Policía Preventiva Municipal, para ejecutar la clausura temporal o definitiva de empresas y establecimientos comerciales.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 58. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 59. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

Artículo 60. Estos ingresos se recaudarán conforme a las disposiciones que señale el Título Décimo Quinto, Capítulo V, del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 61. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS****CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 62. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

Artículo 63. Estos ingresos se recaudarán conforme a las disposiciones que señale el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veintiuno y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Santa Isabel Xiloxotla, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinte.



**ANEXO ÚNICO (ARTÍCULO 44)
ALUMBRADO PÚBLICO****RECURSO DE REVISIÓN**

Será procedente el recurso de revisión, cuando el contribuyente considere que la cantidad de metros luz que tiene asignados difieran de su beneficio real.

El plazo para interponer el recurso de revocación será de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el acto por el cual el interesado se inconforma, y deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Ser dirigido al C. Presidente Municipal Constitucional.
- II. Nombre completo del promovente, la denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico.
- III. Los hechos que considere que le afecten, bajo protesta de decir verdad.
- IV. Los agravios que le cause y los propósitos de su promoción.
- V. Se deberán incluir las pruebas documentales públicas o privadas que acrediten la cantidad exacta de metros luz cuya aplicación solicitan, con excepción de cuando se trate de una solicitud de descuento, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos de las fracciones del I al VI únicamente.
- VI. Además, se deberá anexar los documentales que den evidencia y probanza visual de frente iluminado y sus dimensiones.
- VII. Fecha, nombre y firma autógrafa.

En caso de que el recurrente no sepa escribir ni firmar, podrá estampar su huella digital y firmar otra persona a su ruego y encargo.

Tratándose de negocios, comercios de bienes o servicios, deberán adjuntar la copia de la licencia de funcionamiento vigente y en el caso de predios rústicos, o aquellos que se encuentren en el proceso de construcción, presentarán licencia de construcción, correspondiente, clave catastral y original o copia certificada de escritura pública que acredite la legítima propiedad o posesión. En caso de ser arrendatario del inmueble, bastará el contrato de arrendamiento correspondiente.

En todos los casos se deberá presentar copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente y sus originales para cotejo.

Se deberá adjuntar al recurso de revisión:

- I. Una copia del mismo y de los documentos anexos para cada una de las partes.
- II. El documento que acredite su personalidad, cuando actúe en nombre de

otro o de personas morales; no serán admisibles ni la tercería ni la gestión de negocios.

- III. La documentación original de recibo de luz, copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente y sus originales para cotejo.

En la interposición del recurso procederá la suspensión, siempre y cuando:

- I. La solicite expresamente el promovente.
- II. Sea procedente el recurso.
- III. Se presente la garantía por el o los periodos recurridos que le sean determinados por la autoridad administrativa.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los siguientes cinco días hábiles.

Se tendrá por no interpuesto el recurso cuando:

- I. Se presente fuera de plazo.
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente, la copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente, licencias y permisos municipales y sus originales para cotejo.
- III. El recurso no ostente la firma o huella del promovente.

Se desechará por improcedente el recurso:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado.
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente.
- III. Contra actos consentidos expresamente.
- IV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Son consentidos expresamente los actos que, durante los primeros veinte días naturales, contados a partir del día hábil siguiente a su ejecución, no fueron impugnados por cualquier medio de defensa.

Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente.

- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento.
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior.
- IV. Por falta de objeto o materia del acto respectivo.
- V. No se probare la existencia del acto respectivo.

La autoridad encargada de resolver el recurso podrá retirar total o parcialmente el subsidio durante la tramitación del recurso o con posterioridad a su resolución y podrá restituirlo a petición de parte, así como aumentarlo o disminuirlo discrecionalmente.

La autoridad administrativa, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el recurso de revocación, deberá resolver de forma escrita y por notificación en el domicilio señalado por el recurrente, previa valoración de las pruebas que haya presentado, si ha probado o no su dicho y, en su caso, podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo.
- II. Confirmar el acto administrativo.
- III. Modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que le sustituya.
- IV. Dejar sin efecto el acto recurrido.
- V. Revocar el cobro del derecho de alumbrado público.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.